REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 19 DIC 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M. 2002-558

En atención al escrito que presentado por el apoderado del demando, por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. Decretar **la terminación** del proceso **por desistimiento tácito.**

2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciese.

3. **No** condenar en **costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.

5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandante** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

11 ENE 2023

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

fer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 03 C.M. 2008-01280

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, por medio del cual se requirió al rematante acreditada el pago de los impuestos generados por el bien adjudicado, procede al Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. *FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

El recurrente sustenta su inconformidad, que no es requisito para la aprobación de la diligencia de remate el pago de los impuestos y gastos de parqueo o deposito del vehículo objeto de cautela, ya que el respectivo pago debe ser realizado dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, y en su lugar se apruebe la diligencia de remate.

III. *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, el cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria. :

En efecto: por tratarse de una venta en pública subasta para su aprobación, el bien rematado, que para el presente asunto es del bien mueble (vehículo) identificado con placas BNY-426, debe estar saneado, libre de gravámenes e impuestos, tal como se advirtió y se puso de presente al aquí recurrente en el desarrollo de la diligencia de remate verificada el pasado 19 de abril de 2022, determinación que le fue notificada en estrados, sin que se presentara cuestionamiento alguno frente a la misma, por lo que los argumentos que ahora trae a colación debieron exponerse en

esa oportunidad, y no ahora, pues ya resultan ser totalmente extemporáneos (arts. 294 y 318 inc. 3° C.G.P.)

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que se está frente a una venta en pública subasta, donde quien vende y adjudica en representación del demandado es el Juez, y por ende le corresponde aprobar esa subasta y entregar el bien, iterase, libre de gravámenes e impuestos.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, el Juzgado mantendrá en firme la decisión censurada, reiterando, que el recurso ahora traído a colación resulta ser totalmente extemporáneo y con el se pretende revivir actuaciones ya consolidadas en audiencia pública. En punto del recurso de apelación subsidiario, el mismo habrá de denegarse igualmente por improcedente, toda vez que el auto fustigada no se encuentra dentro de los taxativamente previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ese especial medio de impugnación, como tampoco en norma especial.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

DENEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

_11/01/2023. Por anotación en estado No. 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dd026a6469d2d40637bc2bc7f673efbd8f2d6cb429a71af8b6b32dd63317a9**

Documento generado en 19/12/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 12 C.M. 2014-734

Por cuento el auto de fechas 02 de septiembre de 2022 visto a folio 251 del expediente físico, contra el cual se interpone recurso de apelación, no se encuentra dentro de los taxativamente previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en noma especial, como susceptible de ese especial medio de impugnación, el Juzgado niega por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el citado proveído.

Más si se revisa el contenido del escrito que se resuelve, lo que en el fondo pretende el extremo pasivo es cuestionar el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 07 de diciembre de 2021, la cual cobró ejecutoria desde el 14 de diciembre de 2021, resultando a todas luces totalmente extemporáneo igualmente ese medio de impugnación. Obsérvese que los términos que establece la ley son perentorios e improrrogables, y no puede hacerse uso de los recursos sin atender las oportunidades procesales, pretendiendo con ello revivir términos ya fenecidos.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 11/01/2023. Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

fer

Código de verificación: **7f78f8dd71f791e06de112aab0bec925d78c06c2548a0efb3fe8282267e20e6b**

Documento generado en 19/12/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 27 C.M. 2015-01054

Revisada la actuación y teniendo en cuenta memorial remitido el pasado 21 de junio del año en curso, se dispone,

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depósitados e cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en cada una de las entidades financieras referidas en el escrito que se resuelve, debiéndose tener en cuenta para ello el límite de inembargabilidad previsto en la ley.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de $60.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11/01/2023. Por anotación en estado N°_221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a219597bc10a273778b20e4a04d8e4ca97a0d3525451a0663958883c35496**
Documento generado en 19/12/2022 03:22:22 PM

D.E.C.D.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 27 C.M 2015-01054

Previamente a resolver lo pertinente a la entrega de títulos, se requiere a la parte demandante Banco de Colombia como a la cesionaria Central de Invesiones, para que actualicen la liquidación del crédito, en proporción al derecho del crédito que le corresponde a cada una, con el fin de tener claridad a cuanto asciende cada obligación y así dispone lo pertinente a la entrega de los títulos, tomando en consideración esa proporción. Lo anterior, teniendo en cuenta la actuación visible a folios 54 a 56, que es anterior a la aceptación dela cesión.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 11/01/2023. Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89154a16b2098d0d639a7981376b48e25896369f66250746c798787537adf5**
Documento generado en 19/12/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.E.C.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 27 C.M. 2015-01054

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por la parte demandante en contra del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, por medio del se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 "literal b", del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. *FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

La recurrente sustenta su inconformidad, en el hecho que no se tuvo en cuenta la petición radicada el pasado 21 de junio de 2022 encaminada a que se hiciera entrega de los títulos existentes parta el proceso, así como aquellas relativa a la nueva medida cautelar, escritos que no han sido resueltos y con los cuales se interrumpío el termino establecido en el numeral 2° del artículo 317 "literal b", del Código General del Proceso.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, y en su lugar se continúe con el tramite procesal.

III. *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Sin lugar a entrar en extensas consideraciones, ha de decirse que le asiste razón al recurrente pues, en efecto por una conducta imputale a la Secretaria los escrito aludidos por el censor no fueron incorporados en forma oportuna al expediente, por lo que a la fecha de tomar la decisión fustigada, los mismos no eran de conocimiento del despacho, y que en efecto con su radicación lo que buscó la actora fue impulsar la actuación procesal, estando así configurado el presupuesto consagrado en el numeral 2° literal c) del artículo 317 del C. G. del P., que previene que *"Cualquier*

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Siendo así las cosas, revisado el proceso hibrido se observa que con posterioridad a la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito, es anexó un memorial de fecha 21 de junio de 2022, en lo que en resumidas consideraciones se solicita la entrega de títulos a favor de la parte demandante y aunado a ello otro pretendido en decreto de medidas cautelares, escritos que *iterase*, no se encontraban incorporado al expediente al momento de tomar la decisión cuestionada, lo que en efecto amerita su revocatoria.

Corolario de todo cuanto se ja dejado consignado, es que habrá de revocarse el auto fustigado, y consecuente con ello entrar a resolver lo pertinentes a los escritos allegados por la parte demandante y cesionaria. Por sustracción de materia no se hace alusión alguna al recurso subsidiario de apelación.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, visible a folio 148 del expediente físico, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto de la misma fecha se dispondrá sobre las peticiones elevadas el pasado 21 de junio de 2022.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

11/01/2023. Por anotación en estado No.221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556440b44dbf9e52133ffb60f5ee77b8d1f46411a96588c17757217a52b619d**

Documento generado en 19/12/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 46 C.M 2000-03631

De cara a la solicitud remitida electrónicamente el pasado 21 de octubre de 2022, por Secretaría ofíciese a la "**Unidad Administrativa de Catastro Distrital" para** que alleguen con destino al proceso de la referencia certificado de avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. 50N-20286610, debidamente actualizado a la fecha. **Líbrese comunicación**.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11/01/2023 Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2bdfb724952e269d5a57056645d152faf2226adab7b3d171a87843e642ecbd**
Documento generado en 19/12/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.E.C.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 46 C.M. 2000-03631

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó requerir a la Alcaldía Local de Usaquén con el fin de que informaran el trámite que se le ha dado al despacho comisorio DC-0821-130 de fecha 5 de agosto de 2021, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. *FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

La recurrente sustenta su inconformidad, en el hecho que el despacho comisorio fue enviado por la Alcaldía Local al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá asignado por reparto el 5 de agosto de 2021, estrado judicial que realizó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble cautelado, por lo que en su sentir resulta improcedente e inoficioso realizar el requerimiento decretado en el auto censurado a la Alcaldía.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2022, y en su lugar se continúe con el tramite procesal.

III. *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Sin lugar a entrar en extensas consideraciones, ha de decirse que le asiste razón al recurrente parcialmente ya que revisado el expediente hibrido se observa que en el lapso de ingreso del expediente al Despacho para resolver las diferentes solicitudes, es decir exactamente el 24 de octubre de 2022, el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá, realizo la devolución electrónica del Despacho Comisorio debidamente diligenciado y que es hoy objeto de esta controversia, resultando entonces, en efecto como lo afirma el recurrente, inoficioso elaborar el oficio de requerimiento a la autoridad distrital señalada en el auto fustigado.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará por vía de reposición el auto censurado, y consecuente con ello, se incorporará el comisorio diligenciado a los autos para los fines legales.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agréguese al expediente el comisorio diligenciado remitido electrónicamente por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá el pasado 24 de octubre de 2022, el cual queda en conocimiento de las partes para los fine previstos en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIERIR a la sociedad DELEGACIONES LEGALES S.A.S. a través de su representante legal, en su calidad de secuestre designada en aplicación al numeral 3° del artículo 595 del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual sobre la administración y custodia del bien secuestrado.

Remítasele comunicación telegráfica haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*

Proceda la secretaria de conformidad**.**

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

11/01/2023 Por anotación en estado No.221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1285f7b4bc5b9358187ec9c4f9efdaa5424c04fd4f969b6553d9f056cc101d6**

Documento generado en 19/12/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 56 C.M. 2010-01454

Agregase a los autos para los fines legales, los documentos allegados por el apoderado de la actora.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20261112, el Juzgado fija la hora de las **10:30 A.M.** del día **veintidós (22) de febrero del año 2023** para efectos de llevar acabo la diligencia de remate presencial del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 *ibídem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en la Secretar+ía de Ejecución.

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de: i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii0) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 11/01(2023. Por anotación en estado N° _221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

D.E.C.D.

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3957011d2b35e28063453877c53be337068d8f165d79631058f2e3e816ee71**

Documento generado en 19/12/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2007-01282

Revisado el escrito de fecha 25 de agosto de 2022, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo a fin de que proceda a impartir el trámite que en derecho corresponde al recurso de reposición presentado por la parte pasiva, esto de conformidad con los parámetros establecidos en el Art 319 del C.G.P. concordante con el Art 110 ibidem.

Procédase la secretaria de conformidad.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a9238693afbe98ebf4db4b5bac6e5d3b0ce0f0f72a4039b1b9aa2d799010d6**
Documento generado en 19/12/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.E.C.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 57 C.M. 2007-01282

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por la demandada, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad promovida, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. *FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

La recurrente sustenta su inconformidad, en el hecho que la nulidad presentada si se encuentra enlistada en la ley adjetiva, y de otro lado, que la misma si tiene configuración toda vez que existe indebida representación de la copropiedad demandante. Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se imparta el trámite que la lay señala a la solicitud nulitiva.

III. *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, la cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria o modificación, pues el primer lugar, lo que debe tener claro la recurrente, es que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad deviene es porque, la ley establece claramente la oportunidad procesal en que dicha causal invocada debe plantearse, pues si la parte actúa dentro del proceso, y no la alega tan pronto concurre, el vicio nulitivo queda totalmente saneado, y ello habilita al Juzgador para rechazar de plano la solicitud que en tal sentido se proponga. Fue entonces, ese el fundamento legal que llevo al Juzgado a rechazar de plano la nulidad esgrimida por la ejecutada, pues está plenamente acreditado dentro de la Litis, que ya con antelación había realizado varias actuaciones, lo que indiscutiblemente hacia imperativo dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, disposición que previene que *.”..no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni*

quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

En punto de la convalidación de las nulidades ha sido la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que se ha encargado de señalar que la oportunidad para algar la nulidad, no está sometida al arbitrio del afectado para que éste pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocar, sino que se le exige lealtad y probidad para que ejerza el derecho en el primer momento que se entere de ella a riesgo de sanearla por no hacerlo.[1]

Sean suficientes los argumentos atrás señalados, para concluir que ninguna razón le asiste a la parte demandada, lo que conlleva a que de deniegue el recurso de reposición, y consecuente con ello se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, asunto dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de ese especial recurso. (artículo 321 C.G.P.).

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, por las consideraciones atrás señaladas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiario por improcedente.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

11/01/2023 Por anotación en estado No. 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44990042bd29fca344dd05e320f88c8581c2e0686dd2cb54daf2af099aabda39**

[1] Corte Suprema de Justicia Sent. 20 mayo de 2003 Exp. 6169 MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

Documento generado en 19/12/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 03 C.M. 2000-00800

Revisado el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, advierte el Juzgado que el mismo fue allegado en forma extemporánea, toda vez que el auto en mención se notificó por estado el 26 de mayo, corriendo ejecutoria los días 27, 31 de mayo y 01 de junio del año en curso, y el escrito materia del recurso, fue enviado vía correo electrónico el 02 de junio a las 4:58 p.m., es decir ya fuera de término. (artículo 322, num. 1° C. G. P.).

Con apego a lo anterior, se **DENIEGA** el recurso de apelación presentado contra el auto del 25 de mayo de 2022, por extemporáneo.

De otro lado téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutada, en punto de la entrega de los bienes que fueran dejados en depósito.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11/01/2023. Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dab324c568369a1841d9790069ed95a4394f198385e43fb4fdfde2c9f58aa0**
Documento generado en 19/12/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.E.C.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 10 C.M. 2017-01235

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, por medio del se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 "literal b", del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

II. *FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

El recurrente sustenta su inconformidad, en que el Despacho no realizo el requerimiento de que trata el numeral 1° del articulo 317 del C. G. del P., aunado a lo anterior el proceso se encuentra en la oficina de ejecución desde el 20 de agosto de 2019 sin que el despacho hubiese desplegado alguna actuación para impulsar el proceso, supuestos bajo los cuales demanda la revocatoria del auto fustigado.

III. *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, el cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, predica que *" **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita*

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito ***sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayado por el despacho).*

*A su paso el literal b del mismo artículo nos señala que: "****Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****"*

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, primero hay que traer a colación que contrario sensu de lo afirmado por el recurrente, el impulso de los procesos está a cargo de las partes y excepcionalmente en cabeza del juzgador, para aquellos eventos específicos que la ley le permite impulsarlos de manera oficiosa y más concretamente tratándose de este tipo de asuntos, donde el proceso se encuentra en ejecución de la sentencia, siendo actividad procesal de ambas partes impulsarlo, la demandante orientada a que se haga efectiva la sentencia proferida, y de paso la demandada a satisfacer la obligación debidamente reconocida en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, es pertinente memorar que este proceso fue terminado al haberse configurado el evento descrito precedentemente, como quiera que las diligencias permanecieron en total inactividad en la Secretaría de este Juzgado por un término superior al señalado por el legislador, y durante ese interregno no se realizó actuación de ninguna naturaleza.

Nótese que la decidía de la parte interesada fue tan protuberante que el proceso eternizó por un lapso de más de 2 años y 4 meses en la Secretaría sin movimiento alguno, comprendido entre 22 de agosto de 2019 cuando fue repartido a esta sede judicial, y el 15 de junio de 2022, momento en que el expediente entró al despacho para terminarlo por desistimiento tácito de acuerdo con el informe Secretarial, como en efecto ocurrió, luego de verificar que el juicio ejecutivo contaba con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así pues, resulta errado considerar los argumentos del gestor judicial en señalar que el impulso procesal está a cargo del Despacho, y mucho menos aceptar la afirmación del recurrente, que debía mediar previo requerimiento para terminar el

proceso, pues para el caso en concreto, solamente resulta aplicable las previsiones del numeral 2° del artículo 317 ejusdem, que advierte que se pondrá fin a la actuación, sin necesidad de requerimiento a la parte.

Fundamentos facticos que llevan a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

La Secretaría de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto censurado.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

_11/01/2023. Por anotación en estado No. _221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf2444ea439c18646f775f1054b2d7fa19c3a199772a7447d3d9eee16fe6ff**
Documento generado en 19/12/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 61 C.M. 2016-00958

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, por medio del se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 "literal b", del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda. .

II. *FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

El recurrente sustenta su inconformidad, en que el termino previsto en el numeral 2° del artículo 317 "literal b", del Código General del Proceso, se interrumpió con la solicitud que presento el pasado 16 de junio de 2022, en segundo lugar, no se tuvieron en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la pandemia y por ultimo en reiteradas ocasiones a presentado solicitudes de impulso.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha 29 de junio de 2022, y en su lugar se continúe con el tramite procesal.

III. *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, el cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, predica que *" **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

*por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayado por el despacho).*

*A su paso el literal b del mismo artículo nos señala que: "**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"*

En el sub lite debe analizarse la hipótesis fáctica consagrada en el numeral 2° del artículo 317 "literal b" Ibídem, en la que se establece que se dará fin al proceso por inactividad de más de dos años, sin importar el estado en que se encuentre el trámite del litigio, y sin necesidad de requerimiento alguno.

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, es pertinente memorar que este proceso fue terminado al haberse configurado el evento descrito precedentemente, como quiera que las diligencias permanecieron en total inactividad en la Secretaría de este Juzgado por un término superior al señalado por el legislador, y durante ese interregno no se realizó actuación de ninguna naturaleza.

Nótese que la decidía de la parte interesada fue tan protuberante que el proceso eternizó por un lapso de más de 32 meses en la Secretaría sin movimiento alguno, comprendido entre 27 de septiembre de 2019 cuando se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y el 15 de junio de 2022, momento en que el expediente entró al despacho para terminarlo por desistimiento tácito de acuerdo con el informe Secretarial, como en efecto ocurrió, luego de verificar que el juicio ejecutivo contaba con sentencia ejecutoriadas y una inactividad superior a los 2 años.

Así las cosas, resulta imperioso anotar que la defensa que esgrimió el censor no tiene ninguna clase de sustento fáctico ni jurídico, pues si bien es cierto es menester tener en cuenta la suspensión de términos que en todo el territorio nacional dispuso el C.S.J., a partir del 16 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, junto con sus prórrogas, lo cierto es que a partir del 1 de julio de 2020 los términos fueron reanudados en virtud del Acuerdo 20-11567 y solo se recibió una solicitud de actualización de oficios el 16 de junio del 2022 un días después de haber ingresado el proceso para terminar por desistimiento tácito. En otros términos, si bien es cierto se allegó escrito en la fecha atrás citada, también lo es que el mismo se envió vía correo electrónico cuando ya se había superado con suficiencia el término para dar finalización al proceso, petición que fue resuelta igualmente en auto del 29 de junio del año que avanza tal como consta a folio 56 del expediente físico de cautelas.

Es importante recalcar que la razón de ser de esta determinación, obedeció al desinterés demostrado por la actora en el pleito, pues su actuación se limitó a solicitar medidas cautelares, de las cuales se elaboraron los respectivos oficios y la parte interesada no los retiro para su trámite, teniendo en cuenta que para esa época no se habían suspendido términos.

Así pues, resulta errado considerar que el término a que alude el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., fue interrumpido, cuando lo cierto es que transcurrió

sin reparo alguno, y solo cuando se encontraba configurado, la parte ejecutante intentó sin éxito impulsar las diligencias, al respecto resulta pertinente citar la sentencia de unificación que sobre este punto trae la Honorable Corte Suprema de Justicia STC-11191-2020, al decir que; *"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"*

Fundamentos facticos que lleva a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que está claramente demostrado que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (art. 321 C.G.P.)

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, visto a folio 56 del expediente físico, cuaderno uno, por las consideraciones arriba señaladas.

DENEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

_11/01/2023. Por anotación en estado No. 221 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebca5774f5a167511ab39a6d9ebaaa3fcb5389e70d58c7e17267166e0007be0**
Documento generado en 19/12/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica